



FACULTAD DE CIENCIAS
HUMANAS Y SOCIALES

**Ejecución de las penas en menores que han cometido un
delito de agresión sexual.**

Autora: Paloma de los Mozos Vargas

Director: Carlos García Castaño

Madrid

2025/2026

Índice

1. Introducción
2. Marco jurídico: responsabilidad penal del menor en España
 - 2.1. Evolución del sistema de justicia juvenil
 - 2.1.1. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños de 1918.
 - 2.1.2. Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.
 - 2.1.3. Ley Orgánica 4/1992, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento ante los Juzgados de Menores.
 - 2.2. Principios de la Ley Orgánica 5/2000.
 - 2.2.1. Principio del interés superior del menor.
 - 2.2.2. Principio de oportunidad.
 - 2.2.3. Principio de legalidad.
 - 2.2.4. Principio de resocialización.
 - 2.2.5. Principio de flexibilidad.
 - 2.2.6. Principio de individualización.
 - 2.3. Diferencias con el sistema penal de adultos.
3. Enfoque criminológico de la delincuencia sexual juvenil.
 - 3.1. Características del menor agresor sexual.
 - 3.2. Justicia restaurativa y delitos sexuales en menores.
 - 3.3. Teorías criminológicas.
 - 3.4. Implicaciones criminológicas en la intervención.
4. Ejecución de medidas en la LOPRM
 - 4.1. Tipos de medidas y criterios de ejecución.
 - 4.2. Competencias de las Comunidades Autónomas.
 - 4.2.1. Cataluña
 - 4.2.2. Galicia
 - 4.2.3. País Vasco
 - 4.2.4. Comunidad de Madrid
 - 4.2.5. Andalucía
 - 4.2.6. Comunidad Valenciana
5. Derecho comparado
6. Conclusiones

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza de manera integral el sistema de ejecución de medidas aplicables a menores de edad que han cometido delitos de agresión sexual en España. Consta de una revisión bibliográfica que analiza la justicia juvenil desde una doble perspectiva. Comienza con una revisión y análisis de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), así como en las diferencias existentes entre las distintas Comunidades Autónomas españolas en la aplicación de esta. Por otro lado, se realiza un análisis criminológico con el objetivo de evaluar la eficacia reeducadora y resocializadora de las intervenciones existentes. Finalmente, se estudian diversas teorías criminológicas con el objetivo de analizar el perfil de este tipo de agresores, comprendiendo de este modo la necesidad de invertir en programas de intervención especializados en la intervención individual y familiar.

***Palabras clave:** Justicia juvenil, Ley Orgánica 5/2000 (LORPM), agresión sexual juvenil, justicia restaurativa, teorías criminológicas.*

Abstract

This Bachelor's Thesis comprehensively analyzes the system of enforcement measures applicable to minors who have committed sexual assault offenses in Spain. It consists of a literature review that examines juvenile justice from a dual perspective. It begins with a review and analysis of Organic Law 5/2000 regulating the criminal responsibility of minors (LORPM), as well as the differences existing in the various Spanish Autonomous Communities in its application. On the other hand, a criminological analysis is carried out with the aim of evaluating the rehabilitative and resocializing efficacy of existing interventions. Finally, various criminological theories are studied with the objective of analyzing the profile of this type of offender, thereby understanding the need to invest in specialized intervention programs focusing on individual and family intervention.

***Keywords:** Juvenile justice, Organic Law 5/2000 (LORPM), juvenile sexual assault, restorative justice, criminological theories.*

1. Introducción

La delincuencia sexual llevada a cabo por menores de edad constituye uno de los fenómenos más complejos y delicados dentro del Derecho Penal y la Criminología moderna. Su análisis pone sobre la mesa grandes desafíos tanto jurídicos como de índole social y preventiva, en tanto en cuanto coexisten intereses contrapuestos como la protección a las víctimas, la necesidad punitiva y la obligación del Estado social y democrático de Derecho de reeducación al menor infractor.

Dentro de este marco contextual, nuestro sistema jurídico configura una respuesta específica a estos desafíos a través de la Ley Orgánica 5/2000, estableciendo un modelo diferenciado respecto al Derecho Penal de adultos, basado en principios como el interés superior del menor y la finalidad reeducadora de las medidas impuestas.

No obstante, durante los últimos años se ha endurecido el debate alrededor de la eficacia de este modelo, en especial en el contexto de los delitos sexuales, debido al mayor impacto social que generan y la consideración de delitos más sensibles. La preocupación por la reincidencia, así como la adecuación de las medidas a aplicar y la heterogeneidad en su ejecución ponen de manifiesto la necesidad de un estudio más profundo de la materia que permita analizar si el sistema que rige actualmente responde de forma adecuada a las exigencias contemporáneas.

Lo relevante del presente estudio radica en la exigencia de abordar de forma integral la ejecución de medidas impuestas a menores agresores sexuales en España, poniendo foco tanto en su configuración legal como en su aplicación a nivel práctico. En este sentido, no es suficiente únicamente con revisar el marco jurídico vigente, sino que resulta de suma importancia dar cabida a una perspectiva de índole criminológica que permita discernir la eficacia real de dichas medidas en lo que a reinserción y prevención de la reincidencia se refiere.

El interés de la presente investigación radica en la necesidad de comprender la respuesta que el sistema de justicia juvenil ofrece frente a una tipología delictiva especialmente compleja como son los delitos sexuales cometidos por menores. La combinación entre la gravedad de los hechos, las particularidades evolutivas del infractor y la necesidad de prevenir futuras conductas delictivas convierte este fenómeno en un objeto de estudio de notable relevancia jurídica, criminológica y social. Asimismo, el análisis de las medidas aplicadas y de los programas de intervención existentes permite valorar su adecuación a los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000 y su capacidad para

favorecer procesos efectivos de reinserción. En este marco, el objetivo general de la presente revisión se centra en el análisis del sistema de ejecución de medidas aplicable a menores agresores sexuales en España, con especial atención a las diferencias entorno a la edad del menor infractor, las variaciones en su aplicación en las distintas Comunidades Autónomas de nuestro país y su comparación con otros modelos internacionales; de los cuales se desgranar como objetivos específicos: el examen del marco jurídico aplicable a los menores agresores sexuales, el análisis de las diferencias entre menores de 14 años y menores con edades comprendidas entre 14 y 17 años; el estudio de la ejecución de medidas en el ámbito autonómico; la valoración de la eficacia de los programas de intervención y reinserción y la comparación del modelo español con otros ordenamientos jurídicos.

En cuanto al estado de la cuestión, el fenómeno de la delincuencia sexual juvenil ha venido experimentando en las últimas décadas una creciente atención tanto académica como institucionalmente, si bien los datos que ofrece la Fiscalía General del Estado sobre las estadísticas delictivas no refleja una gran incidencia de esta clase de delitos respecto al resto de categorías en los menores infractores, su gravedad y repercusión social han motivado un notable interés en su abordaje.

El ordenamiento jurídico español ha optado por un modelo de responsabilidad penal del menor basado en la reeducación y reinserción social, alejándose de planteamientos estrictamente punitivos. Este modelo establece un catálogo de medidas que se orientan a la intervención socioeducativa sobre el menor.

Por último, desde una perspectiva criminológica, los programas de intervención orientados a agresores sexuales menores de edad no solo deben abordar la conducta delictiva, sino también los factores subyacentes que sirven de motivación a ello, incorporando así enfoques multidisciplinares que incluyan aspectos psicológicos, sociales y educativos.

2. Marco jurídico: responsabilidad penal del menor en España

2.1. Evolución del sistema de justicia juvenil

El sistema de justicia juvenil en España responde a una evolución histórica que se aleja progresivamente del modelo punitivo clásico hacia un modelo basado en la protección del menor y su reinserción social. Esta transformación encuentra su fundamento en el reconocimiento constitucional del mandato dirigido a los poderes públicos de orientar las medidas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE).

Antes de la creación de los primeros Tribunales para niños, el tratamiento de los menores infractores era caracterizado por ser un modelo con una doble vía entre los menores

que se encontraban en prisión y los huérfanos y niños vagabundos, que se recogían en hospicios (González Fernández, 1999).

2.1.1. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños de 1918.

Los primeros Tribunales para niños en nuestro país fueron creados en 1920, amparados por la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños, promulgada el día 25 de noviembre de 1918 (Real Decreto de 25 de Noviembre de 1918).

Gracias a esta ley, se creaba un Tribunal especial por primera vez para niños, compuesto por un Juez de primera instancia y dos vocales con conocimientos en infancia y pedagogía. Así, por esta ley quedaban amparados los menores de 15 años de edad, pudiendo estos tribunales privar a los progenitores que hubiesen abandonado a sus hijos de la patria potestad o decretar la libertad vigilada para casos de comisión de delitos leves. Más tarde, con el Decreto-ley de 15 de julio de 1925, se amplió la edad hasta los 16 años y cambia también su denominación a Tribunales Especiales (Real Decreto de 25 de Noviembre de 1918).

2.1.2. Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

Tras las sucesivas reformas legislativas de los tribunales para niños, surge esta Ley caracterizada por ser un organismo (Ley del 19 de mayo de 1948) autónomo y colegiado desvinculado de la Administración de Justicia. Se trataba de tribunales compuestos por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario.

Se les confería competencias en tres ámbitos: reformadoras, represivas y protectoras (Higuera Guimerá, s.f.); pero su aspecto fundamental es el principio de ausencia de formalismo en el procedimiento, estableciéndose la ausencia de publicidad en cualesquiera de sus fases. Se excluían garantías procesales, hecho que fue objeto de fuertes críticas por los propios jueces de menores, que plantean una cuestión de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional reafirmó a través de la Sentencia 36/1991 (STC 36/1991), de 14 de febrero, motivando ésta en la exclusión de aplicación de garantías procesales recogidas en el art. 15 de la propia ley (Colas, 2011).

2.1.3. Ley Orgánica 4/1992, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento ante los Juzgados de Menores

Esta ley supone un avance hacia una concepción más cercana de la que hoy día regula la justicia penal de los menores. Se recogen numerosas novedades. A destacar, en primer lugar, es el Ministerio Fiscal quien lleva a cabo la fase de inicio e investigación de los actos delictivos, siendo el juez la figura competente para determinar la terminación del procedimiento o la suspensión del fallo; Además, el Ministerio Fiscal ha de velar por la

defensa de los derechos del menor, el cuidado de su integridad física y psicológica y el respeto por las garantías procesales de principio a fin. Por último, se introduce también como novedad una duración máxima de dos años para todas las medidas con finalidad educativa, como la amonestación, la libertad vigilada, el acogimiento por otra persona o núcleo familiar o la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad (Cantero Bandrés, 1995).

Esta ley se promulga con un carácter de provisionalidad por la creciente necesidad de reformar de forma urgente la anterior LTTM de 1948. Su finalidad era dar comienzo a un proceso de renovación en la legislación de menores vigente hasta la fecha que culminara con la LO 5/2000 y sus subsiguientes reformas (Ley Orgánica 5/2000; Ley Orgánica 7/2000; Ley Orgánica 9/2000; Ley Orgánica 9/2002; Ley Orgánica 8/2006; Ley Orgánica 15/2013; Cantarero Bandrés, 1995).

2.2. Principios de la Ley Orgánica 5/2000

La Ley Orgánica 5/2000 establece un conjunto de principios que informan todo el sistema de responsabilidad penal del menor. Entre ellos destacan:

- El **principio de interés superior del menor**, criterio interpretativo fundamental.
- La **flexibilidad del sistema**, que permite adaptar la respuesta a la evolución del menor.
- La **individualización de la medida**, en función de las circunstancias personales y sociales.
- La **proporcionalidad**, en relación con la gravedad del hecho cometido.

Estos principios evidencian que el sistema no persigue únicamente la sanción del hecho cometido, sino la intervención sobre la persona del menor con el fin de evitar la reiteración del comportamiento delictivo (García Pérez, 2010).

Esta Ley confiere un régimen especial para el tratamiento de los menores infractores, ya que el propio Código Penal 1995 vigente dispone lo siguiente:

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”

Así, la Ley Orgánica 5/2000 (en adelante LORPM), establece en su artículo primero, que será de aplicación a los delitos o faltas cometidas por menores con edades comprendidas entre los 14 a 18 años.

De este modo, la LRPM despliega sus efectos diferenciando tres intervalos de edad en los que el régimen de responsabilidad penal difiere al aplicado para los infractores adultos: 1) los menores de 14 años; los mayores de 14 años y menores de 18; y 3) los mayores de 18 pero menores de 21 años.

2.2.1. Principio de interés superior del menor

Se trata de un criterio interpretativo fundamental, que no ha de interpretarse de forma rígida, sino en un sentido abstracto y con posibilidad de adaptación, bebe de la fuente del *favor minoris o favor filii* romano (Ravetllat Ballesté, 2012) y cuenta con una naturaleza que se desarrolla en tres vertientes:

- Derecho sustantivo y subjetivo del menor, lo que le hace directamente invocable ante los Tribunales. Se deben ponderar todos los intereses que puedan afectarse en el menor a la hora de decidir la imposición de cualquier medida (Comité de los Derechos del Niño, 2013; Moreno-Torres Sánchez, 2015).
- Principio jurídico interpretativo fundamental. El principio de interés superior del menor ha de modularse en función de cada caso concreto para que la elección de cualquier medida impuesta se adapte a la más correcta interpretación en cuanto a hacer efectivo este principio (Moreno-Torres Sánchez, 2015, p. 17).
- Norma de procedimiento. Han de respetarse todas las garantías del menor a lo largo de todo el proceso, modulando cada decisión que pueda afectar en el correcto desarrollo sociopersonal del menor. Además, cada criterio debe ser justificado, explicando la forma en la que se han tenido en cuenta los intereses del menor (Moreno-Torres Sánchez, 2015, p. 17).

Asimismo, del principio de interés superior del menor se desgranar otra serie de garantías como el derecho a ser informado, oído y escuchado, a participar e intervenir en el proceso, la intervención en el proceso de profesionales cualificados así como la de sus tutores legales y el Ministerio Fiscal (Vázquez González, 2019).

2.2.2. Principio de especialización

El principio de especialización en el proceso penal de los menores se encuentra recogido en la Disposición Final Cuarta de la LORPM, que establece expresamente la necesidad de especialización de Jueces, Fiscales y abogados dentro del mismo.

Este principio resulta de suma importancia en el contexto del proceso penal en cuanto a los pasos a seguir con los menores ante la exigencia de que las personas intervinientes no cuenten únicamente con conocimientos de índole penal, sino que deben estar especializadas en los conocimientos propios del Derecho Penal de Menores, de forma que se satisfagan de forma efectiva las necesidades que en este procedimiento especial se exige para su desarrollo.

La base justificadora de este principio nace en el propio interés superior del menor que rige en la justicia de menores. Todos los individuos que intervienen de alguna forma en el proceso deben conocer de forma detallada las circunstancias del menor infractor, la relación de objetivos y principios fundamentales de la actuación penal en lo que a menores se refiere y las potenciales medidas que más pueden adecuarse a las circunstancias del menor (Colas, 2011).

2.2.3. Principio de intervención mínima

Con base en este principio, desde el Derecho Penal solo han de sancionarse aquellas conductas que suponen un mayor perjuicio para la sociedad, donde las herramientas estatales no han podido alcanzar sus objetivos, teniendo que determinar una medida de acuerdo a la gravedad de los hechos. Es un límite *ius ponendi* al tenerse que valorar los bienes jurídicos a proteger y decidir sancionar aquello que produce un daño a bienes jurídicos de mayor importancia. De este modo, se le confiere con este principio un carácter subsidiario al Derecho Penal (en este caso de menores), tratándolo como *última ratio*, es decir, última herramienta para sancionar conductas que no han sido castigadas por otras vías (Vazquez, 2019).

Finalmente, lo que se persigue con éste es que las conductas recogidas en el ordenamiento penal como delitos y que hayan sido cometidas por menores de edad tiendan a discriminalizarse, optando por vías alternativas (Herrero, 2015).

2.2.4. Principio de oportunidad

Éste se encuentra estrechamente unido al principio de intervención mínima, definido por Gimeno Sendra (1988) como:

“La facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”

Se encuentra recogido en el art. 18 LORPM, estableciendo que el Ministerio Fiscal puede decidir el desistimiento de la incoación del expediente cuando las conductas denunciadas supongan delitos menos graves, sin violencia o intimidación, siempre que el menor no cuente con antecedentes sobre delitos de la misma naturaleza; además, se le permite también la facultad de desistir discrecionalmente cuando no se trate de delitos considerados graves, igualmente sin violencia o intimidación; o en casos de conciliación o reparación a la víctima, concediéndole en este caso la acción de sobreseer el expediente (Vazquez, 2019).

Respecto a este principio, existen en la doctrina opiniones contrapuestas en base a cuatro aspectos fundamentales:

- Desde el punto de vista más puramente jurídico, a través de la articulación de este principio se promueve la naturaleza preventiva especial del sistema de responsabilidad penal de los menores, eliminando su carga retributiva. Así, queda bastante desvirtuada la proporción entre los hechos cometidos y la sanción que le corresponde, fomentando que el menor perciba el Derecho Penal como menos amenazante hacia su persona. Al contrario, la prevención general que se incorpora en nuestra normativa penal también se ve desvirtuada al limitarse la discusión de la responsabilidad penal del menor y de la aplicación al mismo del Derecho penal sustantivo.
- Por otro lado, desde el punto de vista procesal, este principio confiere cierto margen de flexibilidad al procedimiento, facilitando la convergencia de los intereses de todas las partes que intervienen a lo largo del procedimiento. No obstante, con la flexibilización del ius ponendo, se permite al Ministerio Fiscal la adopción de funciones propias de los Jueces; asimismo, la víctima puede ver afectada en su daño al no ver fomentada su participación en el proceso.
- Desde el foco político-criminal, se agiliza a través de la aplicación del principio de oportunidad el flujo del sistema judicial, permitiendo a los Jueces una descarga de trabajo en los aspectos relacionados con los menores. Sin embargo, se corre el riesgo de vulneración del principio de igualdad al permitirse al Ministerio Fiscal actuar

discrecionalmente a lo largo de la investigación, pudiéndose dar el caso de que existan delitos en los que puedan eludirse sus consecuencias.

- Finalmente, desde el punto de vista de la Criminología, gracias a este principio, los menores infractores se ven menos estigmatizados en este contexto, al adoptarse medidas de forma individualizada y con finalidad reeducativa y reinsertadoras en la sociedad. Por el contrario, de este análisis también se refleja la desigualdad social y los conflictos que existen en ella, no existiendo un equilibrio entre las personas protagonistas del proceso, existiendo unos intereses que se ven favorecidos en mayor medida (Molina 2009).

2.2.5. Principio de legalidad

Reflejado en el 1.1 LORPM, este principio que rige, al igual que para el resto del ordenamiento, el régimen de responsabilidad penal de los menores, conlleva que todas las infracciones, así como sus sanciones correspondientes, deben estar reflejados en las leyes (Gutiérrez, 2017).

Además, también se recoge en el art. 43 de la misma norma, estableciendo la necesidad de que cada sanción o medida impuesta sea en virtud de sentencia firme, sin que puedan ejecutarse sin ésta. De este modo, el principio de legalidad comprende un amplio abanico abarcando desde la propia tipificación penal de la infracción y su correspondiente sanción, hasta el procedimiento judicial por el que se dirime la cuestión (Real Decreto, 1774/2004, 2004).

La aplicación efectiva de este principio, además, supone una serie de garantías como son la garantía penal, sobre la correcta determinación de los delitos por ley; la de jurisdicción, que implica que en el proceso se han respetado todas las garantías procesal y se haya recogido en sentencia firma; y por último, la garantía de ejecución de las medidas tal como dispone la ley (Hidalgo, 2019).

2.2.6. Principio de resocialización

Recogido en el artículo 55 LORPM, éste supone uno de los principios fundamentales del Derecho Penal juvenil, supone la reintegración en la sociedad de forma plena, sin tentaciones a reincidir en la delincuencia (Colas, 2011).

Esta finalidad socioeducativa tiene su fundamento en la consideración de que el menor de edad aún no ha completado su proceso de madurez ni de socialización, cabiendo la posibilidad de que en éste punto aún se puedan “resocializar” (Guimera, 2003).

Especial importancia cobra este principio en las medidas que conllevan privación de libertad, precisamente por su carácter más antagonista hacia la resocialización al separar al menor de su entorno familiar, educativo y social.

2.2.7. Principio de flexibilidad

La flexibilidad constituye uno de los elementos diferenciadores más relevantes de la jurisdicción de menores respecto al sistema penal de adultos. Este principio permite adaptar la respuesta judicial a las circunstancias personales, familiares y sociales del menor, así como a su evolución durante la ejecución de la medida. De este modo, la autoridad judicial puede modificar, sustituir o dejar sin efecto determinadas medidas cuando las circunstancias así lo aconsejen, garantizando una intervención ajustada a las necesidades educativas y resocializadoras del menor (Colás Turégano, 2011).

2.2.8. Principio de individualización

La individualización implica que la respuesta jurídica no debe centrarse exclusivamente en la gravedad del hecho cometido, sino también en las circunstancias personales del menor, su entorno familiar, su grado de madurez y sus necesidades educativas. Este principio permite diseñar intervenciones adaptadas a cada caso concreto, favoreciendo una actuación más eficaz en términos de reinserción social y prevención de la reincidencia (García Pérez, 2010).

2.3. Diferencias con el sistema penal de adultos

Se deben diferenciar en este sentido tres grupos a la hora de enumerar las diferencias de cada uno de ellos tanto entre sí como respecto al sistema penal adulto: el régimen para menores infractores con edades inferiores a 14 años, los menores infractores con edades comprendidas entre 14 y 17 años, y los jóvenes infractores con edades entre los 18 y los 21, a los que el ordenamiento penal les confiere un régimen especial. La posibilidad de que éste último grupo le fuera de aplicación el régimen de responsabilidad penal de los menores finalmente nunca llegó a entrar en vigor, quedando derogada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LORPM.

En este caso, nos centraremos en los mayores de 14 y menores de 18, a los que les aplica la LORPM, ya que los menores de esta edad se les considera inimputables por el

criterio biológico de la edad en la que no llegan a la madurez suficiente como para conocer la gravedad y consecuencias de sus actos.

Como se ha comentado, la LORPM es aplicable a aquellos mayores de 14 años y menores de 18 que hayan cometido hechos tipificados en en la normativa penal, ya que el mandato que se recoge en el artículo 19 del Código Penal sobre la inimputabilidad de los menores de edad no se trata de un mandato genérico, sino que remite a la ley especial para el tratamiento de los menores por sus actos delictivos.

Dentro de éste intervalo, el tratamiento se diferencia en cuanto a las medidas a acordar en función de la edad del menor (Higuera Guimerá, 2013, pp. 312-320):

- a) Si nos remitimos al artículo 10, el máximo de duración para las medidas imponen a un menor cuya edad está comprendida entre los catorce y los 15 años al momento de comisión de los actos delictivos es de tres años; si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, este máximo se establecerá en ciento cincuenta horas y en el caso de la permanencia de fin de semana, el límite se encuentra en doce fines de semana. Además, el mismo precepto en su apartado segundo también especifica un límite específico para aquellos casos en los que el Código Penal establece penas privativas de libertad iguales o superiores a quince años, en cuyos casos se ha de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado con una duración que puede oscilar entre uno a cinco años, pudiendo ser complementada por otra medida de libertad vigilada hasta el límite de tres años (Jericó Ojer, 2018).
- b) Para menores con edades de dieciséis o diecisiete años en el momento de comisión de los hechos, también el propio artículo 10 especifica una ampliación en cuanto al límite máximo de la medida, pudiendo oscilar entre los seis años, doscientas horas en caso de prestaciones a la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. Para los casos en los que el sistema penal de adultos establece penas superiores o iguales a quince años, se establecen medidas de internamiento en régimen cerrado de hasta ocho años, complementándose con libertad vigilada hasta 5 años.

3. Enfoque criminológico de la delincuencia sexual juvenil

3.1. Características del menor agresor sexual

El estudio de la delincuencia sexual juvenil exige que se tome como punto de partida una premisa esencial: los menores agresores sexuales no se constituyen como un grupo homogéneo, sino que presentan perfiles tan diversos como cada una de las circunstancias y los factores familiares, personales y sociales que en ellos convive. Sin embargo, la doctrina

criminológica ha identificado una serie de rasgos comunes que permiten delimitar un perfil característico.

En este sentido, autores como Redondo y Garrido apuntan que los menores infractores que han cometido algún tipo de atentado contra la libertad sexual comparten numerosos elementos con otros delincuentes juveniles violentos, destacando de forma especial su carácter impulsivo, la baja tolerancia a la frustración y autoconcepto bastante deficitario. Además, con regularidad presentan dificultades en su desarrollo madurativo, incidiendo en su capacidad de comprensión plena de la gravedad de sus actos.

Uno de los pilares fundamentales es la presencia de distorsiones cognitivas con relación a la sexualidad y el consentimiento, consiguiendo una minimización o justificación de la conducta delictiva. Este tipo de distorsiones frecuentemente se acompañan de un bajo nivel de empatía hacia las víctimas y una débil interiorización de las normas sociales y jurídicas. Este tipo de estructuras suelen desembocar en una educación afectivo-sexual deficiente o inexistente. (Marshall & Barbaree (1990)).

Desde un punto de vista emocional y racional, este tipo de menores frecuentemente presenta carencias afectivas significativas y/o dificultades en la gestión de las emociones y el establecimiento de relaciones interpersonales de forma óptima. Se corresponden con un perfil de sujeto influenciable, aumentando en este sentido la importancia de su entorno social en la génesis de sus conductas delictivas.

Así, el contexto familiar se constituye como otro de los ejes fundamentales en su desarrollo, de forma recurrente los menores infractores en general y, más concretamente, los agresores sexuales, se caracterizan por la negligencia educativa en su entorno familiar, falta de supervisión o hasta presencia de violencia doméstica, dificultando la adquisición de pautas de conducta que no difieran de lo antisocial. En palabras de Redondo y Garrido (2013), muchos de éstos jóvenes pertenecen a familias donde el modelo educativo ha sido insuficiente o inadecuado, promoviendo la aparición de conductas desviadas. Desde esta perspectiva, la conducta antisocial o delictiva no puede entenderse únicamente de forma aislada, sino íntimamente conectada con el contexto social en el que el individuo se desarrolla.

Por último, han de tenerse en cuenta factores como la impulsividad, la agresividad verbal y física, las dificultades de aprendizaje y la falta de sentimientos de culpa, configurándose un perfil complejo y que requiere una intervención de forma especializada.

3.2. Justicia restaurativa y delitos sexuales en menores.

Una de las diferencias más relevantes entre la jurisdicción penal de menores y el sistema penal de adultos reside en la presencia de mecanismos de justicia restaurativa. Mientras que en la jurisdicción ordinaria los delitos contra la libertad e indemnidad sexual quedan excluidos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y la incorporación del artículo 89.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica 5/2000 contempla una regulación específica para determinados supuestos cometidos por menores.

Esta diferencia ya se encontraba reflejada previamente en el artículo 3.1 del Estatuto de la Víctima del Delito, que limita la utilización de mecanismos restaurativos cuando puedan comprometer la protección de la víctima o generar situaciones de revictimización. La finalidad perseguida por esta exclusión radica en la especial vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales y en la necesidad de evitar que se vean sometidas a nuevas situaciones de presión, culpabilización o sufrimiento emocional derivadas de un posible encuentro con el infractor.

No obstante, el artículo 19.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 5/2000 establece una excepción relevante. En aquellos supuestos en los que la medida derive de delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, relativos a delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, o de delitos relacionados con violencia de género, la conciliación podrá producir efectos siempre que la víctima lo solicite expresamente y que el menor haya realizado además una medida accesoria de educación sexual y educación para la igualdad.

Esta regulación pone de manifiesto una diferencia sustancial respecto al sistema penal de adultos. Mientras que en este último prevalece una protección reforzada de la víctima que excluye la mediación en delitos sexuales, en la jurisdicción de menores el legislador mantiene la posibilidad de recurrir a mecanismos restaurativos bajo estrictas condiciones y siempre subordinados a la voluntad de la víctima. Ello responde a la finalidad educativa y resocializadora que inspira la LORPM, donde el objetivo prioritario no es únicamente la reacción frente al hecho cometido, sino también la prevención de futuras conductas delictivas mediante la responsabilización del menor infractor (Colás Turégano, 2011).

Desde la perspectiva de la justicia restaurativa, la participación voluntaria de la víctima puede contribuir a la reparación simbólica del daño sufrido, favorecer la comprensión por parte del menor de las consecuencias de sus actos y fomentar procesos de responsabilización difíciles de alcanzar mediante respuestas exclusivamente sancionadoras.

Asimismo, la exigencia de haber realizado previamente programas de educación sexual y de igualdad constituye una garantía adicional orientada a asegurar que el menor haya iniciado un proceso de reflexión sobre la conducta cometida antes de cualquier posible proceso restaurativo.

Esta posibilidad encuentra además su fundamento en los principios de oportunidad e intervención mínima que caracterizan al sistema de responsabilidad penal juvenil español, donde se priorizan aquellas respuestas que favorecen la educación y reinserción del menor frente a modelos exclusivamente punitivos (Vázquez González, 2019).

Sin embargo, esta regulación también ha generado importantes debates doctrinales. Diversos autores advierten de los riesgos que pueden derivarse de la aplicación de mecanismos restaurativos en delitos de naturaleza sexual, especialmente por la existencia de desequilibrios emocionales entre víctima e infractor, la posible aparición de sentimientos de culpa o presión sobre la víctima y el riesgo de generar procesos de victimización secundaria.

En consecuencia, la regulación contenida en el artículo 19.2 de la LORPM refleja la búsqueda de un equilibrio entre dos intereses igualmente relevantes: por un lado, la protección integral de la víctima y, por otro, la finalidad educativa y resocializadora que caracteriza al sistema penal juvenil. Esta solución evidencia cómo la justicia de menores incorpora instrumentos restaurativos que, aun siendo excepcionales en delitos sexuales, mantienen una función pedagógica orientada a la asunción de responsabilidad y a la prevención de la reincidencia.

En definitiva, la comparación entre ambos sistemas permite observar cómo la justicia juvenil mantiene una mayor apertura hacia mecanismos restaurativos que el sistema penal de adultos. No obstante, dicha apertura no responde a una menor protección de las víctimas, sino a la consideración de que el menor infractor se encuentra todavía en una etapa evolutiva en la que la intervención educativa puede desempeñar un papel determinante para evitar futuras trayectorias delictivas.

3.3. Teorías criminológicas

La comprensión de la delincuencia sexual juvenil no puede limitarse únicamente a una descripción de sus características, sino que requiere la aplicación de marcos teóricos que satisfagan la exigencia social de explicar el origen y mantenimiento de estas conductas. En este sentido, diversas teorías criminológicas ofrecen herramientas interpretativas de gran utilidad.

Desde el enfoque de la teoría del aprendizaje social, formulada por Albert Bandura, se sostiene que la conducta es adquirida mediante procesos de observación e imitación de modelos significativos. En el caso de los agresores sexuales menores de edad resulta de gran relevancia, ya que, como hemos visto, muchos de ellos han estado expuestos a conductas violentas o sexualizadas en su entorno más cercano. La influencia de los medios digitales y el acceso en edades tempranas a contenidos pornográficos pueden contribuir a la interiorización de patrones distorsionados de comportamientos sexuales. De esta forma, el menor reproduce conductas aprendidas sin una comprensión óptima de sus consecuencias (Bandura, 1977).

Por su lado, la teoría del control social, que se desarrolla por Travis Hirschi, y desde su prisma, se explica el fenómeno delictivo como el resultado del debilitamiento de los vínculos sociales. Cuando el menor carece de apego a la familia, compromiso con la escuela o integración en la comunidad, aumenta la posibilidad de comisión de la conducta ilícita. Extrapolándolo al caso objeto de estudio, la ausencia de supervisión parental y la falta de referentes normativos sólidos constituyen factores de riesgo especialmente relevantes para el desarrollo de la desviación de las conductas sexuales (Hirschi, 1969).

La teoría de las actividades rutinarias, formulada por Cohen y Felson, establece el foco principal en las circunstancias que facilitan la comisión de conductas delictivas. Este modelo se centra en el triángulo de la oportunidad, debiendo converger tres factores fundamentales para que se produzca el hecho: un agresor motivado, una víctima adecuada y ausencia de guardián o control social (Cohen & Felson, 1979).

En el contexto actual, el entorno digital adquiere especial relevancia, ya que la falta de supervisión en el uso de tecnologías incrementa las oportunidades para la comisión de delitos sexuales.

Por su parte, las aportaciones de Terrie Moffitt sobre las trayectorias delictivas permiten distinguir entre delincuencia persistente y delincuencia limitada a la adolescencia. La mayoría de los menores que cometen agresiones sexuales se encuadran en este último epígrafe, implicando que su conducta responde a factores evolutivos y contextuales más que a una predisposición delictiva permanente (Moffitt, 1993).

Esta distinción resulta fundamental, poniendo de manifiesto la importancia de la intervención temprana en la prevención para evitar la consolidación de las trayectorias delictivas.

3.4. Implicaciones criminológicas en la intervención

Las teorías que acabamos de analizar nos permiten extraer una conclusión fundamental: la intervención sobre los agresores sexuales menores de edad debe ser: integral, individualizada y orientada siempre a la reeducación.

En primer lugar, la teoría del aprendizaje social justifica la necesidad de programas dirigidos a modificar los patrones de conducta del menor, incorporando modelos prosociales y corrigiendo las distorsiones cognitivas (Bandura, 1977; Redondo & Garrido, 2013).

En segundo lugar, la teoría del control social pone de manifiesto la importancia de reforzar los vínculos familiares y sociales, elemento clave en la prevención de la reincidencia (Hirschi, 1969).

Asimismo, la teoría de las actividades rutinarias destaca la necesidad de establecer mecanismos de supervisión, especialmente en el ámbito digital, con el fin de reducir las oportunidades delictivas (Cohen & Felson, 1979).

Finalmente, las teorías del desarrollo subrayan la importancia de intervenir de forma temprana, aprovechando el carácter transitorio de muchas conductas delictivas juveniles (Moffitt, 1993).

En este sentido, el modelo español de responsabilidad penal del menor, basado en la Ley Orgánica 5/2000, se alinea con estos postulados al priorizar la reinserción social frente a la mera sanción. No obstante, como se analizará en apartados posteriores, la eficacia del sistema dependerá en gran medida de su correcta aplicación práctica.

Desde una perspectiva criminológica aplicada, la eficacia de las medidas impuestas a menores infractores, y en particular a agresores sexuales, depende en gran medida del tipo de intervención desarrollada durante su ejecución. En este sentido, la evidencia empírica acumulada en las últimas décadas ha puesto de manifiesto que los enfoques más efectivos son aquellos basados en modelos cognitivo-conductuales, orientados a la modificación de los factores criminógenos del menor. Este tipo de programas se centran en la identificación y corrección de distorsiones cognitivas, el desarrollo de la empatía hacia la víctima, el control de impulsos y la adquisición de habilidades sociales, mostrando una reducción significativa de la reincidencia en comparación con intervenciones de carácter meramente punitivo (Redondo & Garrido, 2013; Andrews & Bonta, 2010).

Asimismo, la literatura especializada destaca la importancia del principio de riesgo-necesidad-responsividad (RNR), según el cual la intervención debe ajustarse al nivel de riesgo del menor, centrarse en sus necesidades criminógenas y adaptarse a sus características personales. La aplicación de este modelo ha demostrado ser especialmente eficaz en el ámbito de la justicia juvenil, al permitir una intervención individualizada y basada en evidencia científica (Andrews & Bonta, 2010).

Por otro lado, los programas que incorporan la participación del entorno familiar han mostrado resultados particularmente positivos, al reforzar los vínculos sociales del menor y mejorar las dinámicas educativas en el hogar. En esta línea, intervenciones como la terapia multisistémica o los programas de intervención familiar intensiva contribuyen a reducir los factores de riesgo asociados a la conducta delictiva (Henggeler et al., 2009).

Finalmente, diversos estudios coinciden en señalar que las medidas ejecutadas en medio abierto presentan, en términos generales, mayores tasas de reinserción, al permitir la intervención en el entorno real del menor y favorecer la continuidad de sus relaciones sociales y educativas. No obstante, en los supuestos de mayor gravedad, las medidas de internamiento pueden resultar necesarias, siempre que vayan acompañadas de programas especializados y de una planificación progresiva hacia la reintegración en la comunidad (Lipsey, 2009).

4. Ejecución de medidas en la LORPM

La ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, constituye una fase esencial del sistema de responsabilidad penal del menor, en la que se materializa la finalidad reeducadora y resocializadora que lo caracteriza.

A diferencia del Derecho Penal de adultos, la ejecución de medidas en el ámbito de los menores no se configura como un mecanismo puramente punitivo, sino como un proceso de intervención educativa que se orienta a la modificación de los factores personales y sociales que han tenido influencia en la conducta delictiva. En esta línea, la doctrina ha destacado que la ejecución presenta un carácter dinámico, permitiendo la adaptación de la medida en función de la evolución del menor.

Este carácter flexible se traduce en la posibilidad de modificar, sustituir o suspender las medidas inicialmente impuestas, reforzando el principio de individualización que rige todo el sistema.

4.1. Tipos de medidas y criterios de ejecución

El artículo 7 LORPM establece el abanico de medidas aplicables a los menores infractores, diferenciándose fundamentalmente las que conllevan privación de libertad y las que no.

Entre las medidas privativas de libertad se incluyen: el internamiento en régimen cerrado, en régimen semiabierto y en régimen abierto; entre las no privativas de libertad, entre otras, se destaca la libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la permanencia de fin de semana, la convivencia con otra persona o grupo educativo o realización de tareas socioeducativas. Se trata de un catálogo de hasta 15 medidas en total, incluyéndose en ellas hasta la amonestación o la retirada del permiso para conducir ciclomotores, ex artículo 7 LORPM.

Aquellas medidas que se llevan a cabo en medios cerrados se ejecutan en centros de internamiento para menores, cuya finalidad es eminentemente educativa. En estos centros se desarrollan programas individualizados que combinan intervención educativa, psicológica y social.

La intervención incluye aspectos como la formación académica, la inserción laboral, la educación en valores y el desarrollo de habilidades sociales. En el caso de menores agresores sexuales, estos programas incorporan contenidos específicos orientados a la reeducación afectivo-sexual y la corrección de distorsiones cognitivas.

Desde una perspectiva criminológica, este tipo de intervención permite actuar sobre factores individuales como la impulsividad o la falta de empatía, considerados relevantes en la conducta delictiva juvenil (Redondo & Garrido, 2013).

Por otro lado, aquellas que se ejecutan en medios abiertos, tienen lugar en el entorno habitual del menor, bajo la supervisión de profesionales especializados. Entre ellas, la libertad vigilada constituye una de las herramientas más relevantes.

Este modelo permite compatibilizar el control con la intervención educativa, favoreciendo la integración del menor en su entorno social. La intervención incluye el seguimiento individualizado, la participación en programas formativos y la coordinación con la familia y los servicios sociales.

Desde la teoría del control social, este tipo de medidas refuerza los vínculos del menor con su entorno, contribuyendo a prevenir la reincidencia (Hirschi, 1969). La elección

de la medida impuesta no responde meramente a la gravedad del hecho delictivo cometido, sino a un proceso en el que se toman en valor todas las circunstancias personales, familiares y sociales del menor.

Este enfoque permite adaptar la intervención a las necesidades específicas del menor, en línea con postulados criminológicos que destacan la importancia de intervenir sobre los factores de riesgo.

4.2. Competencias de las Comunidades Autónomas

En virtud del artículo 45 LORPM, la ejecución de las medidas impuestas en sentencias firmes por los Jueces de Menores corresponde a las diferentes Comunidades Autónomas (y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), introduciendo un elemento de descentralización en el sistema. Esta circunstancia implica que, pese a existir un marco normativo común, la aplicación a nivel práctico presenta diferencias significativas en función del territorio de que se trate, especialmente en lo relativo a la intensidad de la intervención, la disponibilidad de recursos y la especialización de los programas.

Desde una perspectiva jurídica, esta descentralización permite adaptar la intervención a las características sociales de cada comunidad. Sin embargo, también introduce una pluralidad de modelos que inciden directamente en la ejecución efectiva de las medidas, lo que resulta especialmente relevante en el caso de menores agresores sexuales, donde la especialización del tratamiento es determinante.

Veamos a continuación cómo se configura el sistema a nivel comparado en algunas de las Comunidades Autónomas que conviven en nuestro país:

4.2.1. Cataluña

El sistema de justicia juvenil en Cataluña se configura como uno de los más desarrollados del Estado, caracterizado por una fuerte orientación hacia la intervención educativa y la reinserción social. Este modelo se basa en la aplicación de programas individualizados, diseñados a partir de la evaluación de las necesidades específicas del menor, y en el trabajo coordinado de equipos multidisciplinares.

Tal y como recoge la documentación institucional, la intervención se estructura en torno a programas socioeducativos que abordan dimensiones como la formación, la inserción laboral, la salud y las habilidades sociales, con el objetivo de promover una reintegración efectiva del menor en la sociedad (Generalitat de Catalunya, 2016).

Además, el sistema catalán presenta un elevado grado de sistematización y especialización, con una red consolidada de centros de internamiento y programas específicos, incluyendo intervenciones dirigidas a menores que han cometido delitos sexuales. En este sentido, se observa una clara apuesta por la profesionalización de la intervención y por la utilización de metodologías basadas en evidencia.

4.2.2. Galicia

El modelo gallego se caracteriza por una clara orientación hacia la ejecución de medidas en medio abierto, lo que refleja una apuesta por la intervención en el entorno social del menor. Según datos oficiales, aproximadamente el 86,18 % de las medidas se ejecutan en medio abierto, frente a un 13,82 % en régimen de internamiento (Xunta de Galicia, 2025).

Este enfoque pone de manifiesto la importancia atribuida a la integración social del menor y al mantenimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. La ejecución de las medidas se organiza a través de programas diferenciados de internamiento y medio abierto, gestionados por la Dirección Xeral de Familia, Infancia e Dinamización Demográfica.

Asimismo, el sistema gallego destaca por su orientación hacia la gestión y evaluación continua, incorporando datos estadísticos como herramienta de seguimiento del sistema, lo que permite analizar la evolución de las medidas y su eficacia (Xunta de Galicia, 2025).

4.2.3. País Vasco

El País Vasco presenta un modelo caracterizado por una fuerte orientación hacia la intervención comunitaria y preventiva, con especial protagonismo de las medidas en medio abierto. En este sentido, la ejecución se articula a través de una red de recursos que combina centros educativos de justicia juvenil y servicios de medio abierto.

La información institucional destaca la existencia de una red de centros educativos de justicia juvenil, concebidos no como espacios punitivos, sino como entornos educativos en los que se desarrollan programas de intervención adaptados a las necesidades del menor (Gobierno Vasco, s.f.).

Asimismo, el sistema vasco pone un énfasis particular en la coordinación con servicios sociales, educativos y sanitarios, lo que permite una intervención integral sobre el menor. Este enfoque se traduce en una mayor continuidad del proceso educativo y en una intervención más intensiva en el entorno habitual del menor.

En consecuencia, el modelo vasco se sitúa entre los más avanzados en términos de integración comunitaria y prevención de la reincidencia.

4.2.4. Comunidad de Madrid

En relación específica con los menores autores de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la *Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor* (ARRMI) ha desarrollado programas especializados de intervención, entre los que destaca el Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico para Agresores Sexuales Juveniles, elaborado por Redondo Illescas, Pérez Ramírez, Martínez García, Benedicto Duque, Roncero Villarreal y León Torre (2012). Este programa surge como respuesta a la necesidad de disponer de herramientas específicas para abordar una tipología delictiva especialmente compleja, caracterizada por la concurrencia de factores personales, familiares, sociales y educativos que requieren una intervención diferenciada respecto de otras formas de delincuencia juvenil.

El programa parte de la premisa de que muchos comportamientos de abuso o agresión sexual cometidos por adolescentes no pueden explicarse exclusivamente desde una perspectiva punitiva, sino que deben analizarse teniendo en cuenta posibles déficits en el proceso de socialización sexual, dificultades para establecer relaciones afectivas saludables, carencias en habilidades sociales, problemas de autocontrol emocional y la existencia de distorsiones cognitivas relacionadas con la sexualidad, el consentimiento o los roles de género (Redondo Illescas et al., 2012).

La estructura del programa se articula en diferentes módulos de intervención que abordan áreas consideradas esenciales para la prevención de futuras conductas delictivas. Entre ellas destacan el fortalecimiento de la autoestima, la educación afectivo-sexual, la mejora de las habilidades para las relaciones interpersonales, el aprendizaje de estrategias de comunicación y resolución de conflictos, la corrección de distorsiones cognitivas que justifican o minimizan las conductas abusivas, el desarrollo del autocontrol emocional, el incremento de la empatía hacia las víctimas y la elaboración de planes de prevención de recaídas (Redondo Illescas et al., 2012).

Especial relevancia adquiere el trabajo orientado a la comprensión del consentimiento y al desarrollo de una sexualidad sana y respetuosa. Asimismo, el programa concede una importancia destacada al reconocimiento del daño causado a las víctimas, promoviendo procesos de responsabilización que permitan al menor comprender las consecuencias de su conducta y asumir un papel activo en su propio proceso de cambio.

Por otra parte, la ARRMi defiende la necesidad de combinar intervenciones grupales e individualizadas, adaptando la intensidad y el contenido del tratamiento a las características

específicas de cada caso. Además, se subraya la importancia de la implicación familiar en el proceso de intervención, al considerar que el entorno familiar constituye un elemento fundamental tanto para la rehabilitación del menor como para la consolidación de los cambios alcanzados durante la ejecución de la medida judicial (Redondo Illescas et al., 2012).

En consecuencia, la actuación desarrollada por la Comunidad de Madrid constituye un ejemplo de intervención especializada basada en la evidencia científica y alineada con los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la Ley Orgánica 5/2000. La existencia de programas específicos para agresores sexuales juveniles pone de manifiesto la importancia de abordar este fenómeno desde una perspectiva integral, orientada no solo a la respuesta frente al delito cometido, sino también a la prevención de la reincidencia y a la protección futura de potenciales víctimas.

4.2.5. Andalucía

El sistema andaluz de justicia juvenil se caracteriza por su amplia cobertura territorial y elevado volumen de intervención, lo que implica una mayor presión sobre los recursos disponibles.

La ejecución de las medidas se desarrolla a través de una red de centros y entidades colaboradoras, con especial relevancia del medio abierto. No obstante, la elevada carga asistencial puede afectar a la intensidad de la intervención individualizada, especialmente en contextos con mayor número de menores atendidos (Junta de Andalucía, s.f.).

En este sentido, la variabilidad en los recursos y la dependencia de entidades externas pueden incidir en la homogeneidad del sistema.

4.2.6. Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana presenta un modelo que combina elementos de intervención educativa con una estructura normativa clara. La ejecución de las medidas se orienta hacia la reeducación del menor, con especial atención a la intervención en medio abierto y al desarrollo de programas educativos (Generalitat Valenciana, s.f.).

No obstante, en comparación con otros territorios como Cataluña, el grado de sistematización y especialización del sistema resulta más limitado, especialmente en lo que respecta a programas específicos para determinadas tipologías delictivas

A nivel global y comparado, comunidades como Cataluña o el País Vasco presentan modelos más estructurados y especializados, mientras que otras, como Andalucía o Madrid, muestran una mayor variabilidad en función de los recursos y la organización del sistema.

Estas diferencias ponen de manifiesto que la descentralización del sistema, si bien permite una mayor adaptación al contexto social, también introduce un riesgo de desigualdad en la ejecución de las medidas, lo que puede afectar directamente a la eficacia del sistema y a la igualdad de trato de los menores.

Más próximo sobre las especialidades en la ejecución respecto a los agresores sexuales menores de edad, la ejecución de medidas presenta particularidades que requieren una intervención especializada. En estos casos, resulta imprescindible la aplicación de programas dirigidos a la educación afectivo-sexual, la corrección de distorsiones cognitivas y el desarrollo de habilidades sociales.

Tal y como señalan Redondo y Garrido (2013), la eficacia de la intervención depende de la adecuación de los programas a los factores criminógenos específicos del menor.

No obstante, la disponibilidad y calidad de estos programas, como hemos podido comprobar, varía muy significativamente entre las Comunidades Autónomas, lo que incide directamente en la eficacia del sistema.

5. Derecho comparado

El análisis del Derecho comparado permite situar el modelo español de justicia juvenil en el contexto de los sistemas europeos y anglosajones, evidenciando distintas formas de articular la ejecución de medidas en función del equilibrio entre la finalidad educativa, el control del menor y la prevención de la reincidencia. En términos generales, la doctrina ha señalado que los sistemas de justicia juvenil pueden agruparse en dos grandes modelos: aquellos que priorizan la intervención reeducadora y resocializadora, característicos de los ordenamientos continentales europeos, y aquellos que incorporan un mayor componente de control y gestión del riesgo, como sucede en el ámbito anglosajón (Muncie, 2015).

En el contexto europeo, el modelo alemán constituye uno de los principales referentes. Regulado por la Jugendgerichtsgesetz (JGG), este sistema se caracteriza por una clara prioridad de las medidas educativas, que se configuran como el eje central de la intervención. La ejecución de las medidas se orienta a la reinserción del menor mediante programas estructurados y altamente sistematizados, lo que permite una intervención coherente y homogénea en todo el territorio. A diferencia del modelo español, el sistema alemán presenta un menor grado de descentralización, lo que se traduce en una mayor uniformidad en la ejecución de las medidas. Asimismo, la existencia de una clasificación clara entre medidas educativas, disciplinarias y pena juvenil permite una respuesta más estructurada en función de la gravedad del hecho cometido (Dünkel, 2014).

Por su parte, el sistema francés, actualmente regulado en el Code de la justice pénale des mineurs, se caracteriza por una mayor centralización y por una intervención más institucionalizada. En este modelo, el Estado desempeña un papel predominante en la ejecución de las medidas, lo que permite garantizar una aplicación más homogénea de los programas y una mayor coordinación de los recursos. No obstante, esta mayor uniformidad se alcanza a costa de una menor flexibilidad en la adaptación de las medidas a las circunstancias individuales del menor. La doctrina ha destacado que el sistema francés combina elementos educativos con un mayor grado de control institucional, especialmente en los supuestos de mayor gravedad, lo que lo sitúa en una posición intermedia entre los modelos puramente reeducadores y aquellos de carácter más punitivo (Lazerges, 1998).

En contraste con los sistemas continentales, el modelo del Reino Unido presenta un enfoque claramente orientado hacia la gestión del riesgo y la prevención de la reincidencia. En este contexto, la ejecución de las medidas se articula en torno a la evaluación del riesgo del menor, que condiciona tanto la intensidad de la intervención como su duración. Instituciones como el Youth Justice Board desempeñan un papel clave en la coordinación del sistema, garantizando un seguimiento estrecho del menor. Sin embargo, este modelo ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, que señala que el predominio del control sobre la intervención educativa puede limitar las posibilidades de reinserción social del menor (Goldson & Hughes, 2010).

En este contexto comparado, el sistema español, regulado en la Ley Orgánica 5/2000, se caracteriza por una clara orientación hacia la reeducación y reinserción social, en línea con los modelos continentales. No obstante, presenta una particularidad relevante: la descentralización de la ejecución de las medidas en las comunidades autónomas, lo que introduce un grado significativo de variabilidad en la aplicación práctica del sistema. Así, frente a la homogeneidad del modelo alemán o la centralización del sistema francés, el modelo español destaca por su flexibilidad, pero también por la existencia de diferencias territoriales en la intensidad de la intervención, la disponibilidad de recursos y la especialización de los programas.

En comparación con el modelo británico, el sistema español se sitúa claramente en una posición menos punitiva y más orientada a la intervención educativa, lo que se alinea con los principios de la justicia juvenil moderna. Sin embargo, el análisis comparado pone de manifiesto que la principal debilidad del sistema español no reside en su diseño normativo, sino en su ejecución práctica, especialmente en lo relativo a la falta de homogeneidad territorial.

En definitiva, el Derecho comparado evidencia que el modelo español presenta una sólida base teórica y una orientación adecuada hacia la reinserción, pero también revela la necesidad de avanzar hacia una mayor coordinación y establecimiento de estándares comunes en la ejecución de las medidas. La experiencia de sistemas como el alemán o el francés pone de manifiesto la importancia de contar con estructuras más uniformes, mientras que el modelo británico advierte de los riesgos de un enfoque excesivamente centrado en el control, reforzando la necesidad de mantener el equilibrio entre intervención educativa y responsabilidad del menor.

6. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de las líneas que preceden las presentes conclusiones nos permite afirmar que:

- 1) El sistema español de responsabilidad penal del menor, estructurado a través de la Ley Orgánica 5/2000, constituye un modelo jurídicamente sólido y coherente con los principios del Estado social y democrático de Derecho. Su orientación hacia tendencias reeducadoras y reinsertadoras en la sociedad, en consonancia con el mandato constitucional del artículo 25.2, supone una evidente diferenciación respecto al sistema penal de adultos y responde a la consideración del menor como un sujeto en proceso de desarrollo y susceptible de intervención educativa.
- 2) Desde el punto de vista histórico, la evolución del sistema pone de manifiesto un tránsito progresivo desde modelos tutelares carentes de garantías hacia un sistema garantista y especializado, donde se integran principios como el interés superior del menor, la intervención mínima, la flexibilidad o la individualización de las medidas. Este cambio de paradigma ha permitido configurar un sistema que no se limita a la sanción del hecho delictivo, sino que pretende incidir sobre las causas que dan origen al mismo.
- 3) No obstante, el estudio evidencia que, en el contexto específico de la delincuencia sexual juvenil, este modelo se enfrenta a desafíos de gran envergadura. En primer lugar, la especial gravedad de esta categoría de hechos delictivos y su gran impacto social generan tensiones entre las exigencias de protección a la víctima y el objetivo reeducador que el sistema persigue. Además, la complejidad del perfil de los agresores sexuales menores de edad, caracterizados por la concurrencia de factores

personales, familiares y sociales, exige respuestas muy especializadas que en la práctica no siempre se encuentran garantizadas.

- 4) Desde el enfoque criminológico, se ha constatado que la delincuencia sexual juvenil no puede ser entendida desde una perspectiva única, sino como resultado de la interacción de múltiples factores. Las teorías del aprendizaje social, del control social, de las actividades rutinarias y de las trayectorias delictivas nos permiten comprender que estas conductas responden, en gran medida, a déficits en los patrones de socialización, a veces desde edades muy tempranas, a la exposición de modelos inadecuados y a contextos de vulnerabilidad. En este sentido, se manifiesta de manera especialmente relevante la consideración de que gran parte de estos comportamientos se inscriben en trayectorias delictivas limitadas a la adolescencia, lo que refuerza la importancia de una intervención temprana y eficaz.
- 5) Respecto a la ejecución de las medidas de los menores infractores, el sistema español representa como mayor fortaleza su flexibilidad y capacidad de adaptación, orientándose hacia la intervención individualizada. La posibilidad de adaptar, modificar o sustituir las medidas en función de la evolución del menor permite una respuesta más ajustada a sus necesidades. De igual modo, la coexistencia de medidas en medio abierto y cerrado facilita la graduación de la intervención en función de la gravedad del hecho y del perfil del menor.
- 6) No obstante, el análisis también evidencia una de las principales debilidades del sistema: la descentralización de la ejecución de las medidas, delegando esta competencia a las Comunidades Autónomas. Si bien esta descentralización permite adaptar la intervención a las características sociales de cada territorio, también introduce diferencias significativas en la disponibilidad de recursos, la especialización en los programas y la intensidad de la intervención. Como se ha observado, comunidades como Cataluña o el País Vasco presentan modelos más estructurados y especializados, mientras que en otros territorios la intervención puede depender en mayor medida de los recursos disponibles o de la organización del sistema. Esta situación plantea un problema relevante desde la perspectiva del principio de igualdad, en la medida en que la eficacia de la intervención puede variar en función del lugar de ejecución de la medida.
- 7) El análisis del Derecho comparado refuerza esta idea, al poner de manifiesto que sistemas como el alemán o el francés, caracterizados por una mayor homogeneidad y estructuración, logran una ejecución más uniforme de las medidas. Por el contrario, el

modelo británico evidencia los riesgos de un enfoque excesivamente centrado en el control y la gestión del riesgo, en detrimento de la intervención educativa. En este contexto, el sistema español se sitúa en una posición intermedia, con una adecuada orientación teórica, pero con importantes márgenes de mejora en su aplicación práctica.

- 8) En lo que respecta a la eficacia de los métodos de intervención, la evidencia criminológica permite identificar con claridad aquellos que resultan más efectivos para la reinserción de menores infractores, y en particular de agresores sexuales. En primer lugar, los programas cognitivo-conductuales han demostrado una alta eficacia, al centrarse en la modificación de las distorsiones cognitivas, el desarrollo de la empatía y el control de impulsos. Estos programas permiten actuar directamente sobre los factores criminógenos del menor, facilitando un cambio real en su conducta.
- 9) En segundo lugar, las intervenciones que incluyen la participación del entorno familiar resultan especialmente relevantes. El fortalecimiento de los vínculos familiares y la mejora de las dinámicas parentales contribuyen a reducir los factores de riesgo y a reforzar los mecanismos de control social informal, tal y como ponen de manifiesto las teorías criminológicas analizadas.
- 10) Asimismo, los programas desarrollados en medio abierto han mostrado una mayor eficacia en términos de reinserción, al permitir la intervención en el entorno real del menor y favorecer el mantenimiento de sus vínculos sociales. No obstante, en los casos de mayor gravedad, las medidas de internamiento resultan necesarias, siempre que vayan acompañadas de programas especializados y de una planificación adecuada de la transición hacia el medio abierto.
- 11) Por otro lado, la intervención temprana se configura como un elemento clave para prevenir la consolidación de trayectorias delictivas persistentes. La identificación precoz de factores de riesgo y la aplicación de medidas educativas adecuadas permiten reducir significativamente la probabilidad de reincidencia.
- 12) En definitiva, la eficacia del sistema no depende únicamente del marco normativo, sino de la calidad y especialización de los programas de intervención, así como de su correcta aplicación en la práctica. En este sentido, resulta imprescindible avanzar hacia una mayor homogeneidad en la ejecución de las medidas, garantizando estándares mínimos comunes en todo el territorio nacional, especialmente en lo relativo a la intervención con menores agresores sexuales.

13) Como conclusión final, puede afirmarse que el sistema español de responsabilidad penal del menor constituye un modelo adecuado desde el punto de vista teórico, pero que requiere una mejora en su aplicación práctica para responder de forma efectiva a los desafíos actuales. La clave no reside en un endurecimiento del sistema, sino en el fortalecimiento de su dimensión educativa, en la especialización de la intervención y en la garantía de igualdad en su ejecución. Solo a través de una intervención integral, individualizada y basada en evidencia será posible alcanzar el objetivo último del sistema: la reinserción real del menor y la prevención de la reincidencia.

7. Bibliografía

- Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). Rehabilitating criminal justice policy and practice. *Psychology, Public Policy, and Law*, 16(1), 39-55.
- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89-108.
- Bandura, A. (1977). *Social learning theory*. Prentice Hall.
- Cantarero Bandrés, R. (1995). Los menores y el Derecho Penal. *Derecho Privado y Constitución*, (7), 15-17.
- Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588-608.
- Colás Turégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch.
- Comunidad de Madrid. (s. f.). *Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI)*.
- Dünkel, F. (2014). Juvenile justice systems in Europe: Reform developments between justice, welfare and “new punitiveness”. *Kriminologijos Studijos*, 1, 31-76.
- España. (1948, 28 de junio). *Ley de 19 de mayo de 1948 por la que se reforma la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores*. Boletín Oficial del Estado, (180), 2730-2741.
- García Pérez, O. (2010). *La responsabilidad penal del menor*. Tirant lo Blanch.
- Generalitat de Catalunya. (2016). *El context de la justícia juvenil a Catalunya*. Departament de Justícia.

- Generalitat Valenciana. (s. f.). *Conceptos básicos y normativa de justicia juvenil*.
- Goldson, B., & Hughes, G. (2010). Sociological criminology and youth justice: Comparative policy analysis and academic intervention. *Criminology & Criminal Justice*, 10(2), 211-230.
- Gobierno Vasco. (s. f.). *Servicio de Justicia Juvenil*.
- González Fernández, M. (1999). Los Tribunales para niños: creación y desarrollo. *Historia de la Educación: Revista Universitaria*, (18), 113-124.
- Guimerá, J. F. H. (2003). *Derecho penal juvenil*. Bosch.
- Gutiérrez i Albentosa, J. M. (2017). *El principio de legalidad en la jurisdicción de menores*. J. M. Bosch.
- Henggeler, S. W., Letourneau, E. J., Chapman, J. E., Borduin, C. M., Schewe, P. A., & McCart, M. R. (2009). Mediators of change for multisystemic therapy with juvenile sexual offenders. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 77(3), 451-462.
- Herrero, M. S. V. (2015). *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un modelo social de responsabilidad del menor infractor* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid).
- Hidalgo, L. R. (2019). *Responsabilidad penal del menor* (Tesis doctoral, Universidad de La Rioja).
- Hirschi, T. (1969). *Causes of delinquency*. University of California Press.
- Junta de Andalucía. (s. f.). *Justicia juvenil*. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Lazerges, C., & Balduyck, J. (1998). *Réponses à la délinquance des mineurs: Rapport au Premier ministre*. La Documentation Française.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015.

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 11, de 13 de enero de 2000.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1985.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, núm. 3, de 3 de enero de 2025.
- Lipsey, M. W. (2009). The primary factors that characterize effective interventions with juvenile offenders: A meta-analytic overview. *Victims & Offenders*, 4(2), 124-147.
- López, R. M. (2009). El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los ordenamientos colombiano y español). *Nuevo Foro Penal*, 5, 61-86.
- Marshall, W. L., & Barbaree, H. E. (1990). An integrated theory of the etiology of sexual offending. En *Handbook of Sexual Assault: Issues, Theories, and Treatment of the Offender* (pp. 257-275). Springer.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1918, 27 de noviembre). *Real Decreto de 25 de noviembre de 1918. Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños*. Gaceta de Madrid, núm. 331, 748-749.
- Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 674-701.
- Moreno-Torres Sánchez, J. (2015). *Modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Guía para profesionales y agentes sociales*. Save the Children.
- Muncie, J. (2015). *Youth and Crime* (4th ed.). Sage Publications.

- Ojer, L. J. (2018). El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(24), 1-56.
- Redondo Illescas, S., Pérez Ramírez, M., Martínez García, M., Benedicto Duque, C., Roncero Villarreal, D., & León Torre, M. (2012). *Tratamiento educativo y terapéutico para agresores sexuales juveniles*. Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI).
- Redondo, S., Genovés, V. G., & Beristain, A. (2013). *Principios de criminología*. Tirant lo Blanch.
- Sendra, J. V. G. (1988). Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio). *Poder Judicial*, (2), 31-52.
- STC 36/1991, de 14 de febrero.
- Vázquez González, C. (2019). *Delincuencia juvenil*. Dykinson.
- Xunta de Galicia. (2025). *Ejecución de medidas judiciales previstas en la Ley Orgánica 5/2000: memoria estadística y funcionamiento del sistema*. Xunta de Galicia.